



Tribunal Fiscal

Nº 03459-2-2003

EXPEDIENTE N° : 3094-2003
INTERESADO : REPETTO GIUFFRA, LEONARDO ALFIERI
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Miraflores - Lima
FECHA : Lima, 18 de junio de 2003

VISTA la queja interpuesta por **REPETTO GIUFFRA, LEONARDO ALFIERI**, contra el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Miraflores, por haberle iniciado indebidamente el Procedimiento de Cobranza Coactiva seguido con el Expediente N° 19445-2001.

CONSIDERANDO:

Que el quejoso sostiene que mediante la Resolución N° Tres de fecha 16 de diciembre de 2002, el Ejecutor Coactivo dispuso continuar con el procedimiento coactivo seguido en su contra, sin considerar que los cobros exigidos por concepto de Arbitrios Municipales no fueron calculados en función al costo efectivo de los servicios prestados, señalando que es de aplicación la Resolución N° 518 del 26 de abril de 1999 emitida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, que resolvió que los arbitrios del distrito deben sujetarse a la Ley N° 26725, sin embargo, la Administración pretende reconocer este derecho sólo a los miembros de la Asociación de Comerciantes y Propietarios de Miraflores quienes iniciaron el proceso judicial en el que se emitió dicha sentencia;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el mencionado Código;

Que por su parte, el artículo 38º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, dispone que el obligado podrá interponer recurso de queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del Ejecutor o Auxiliar que lo afecten directamente e infrinjan el Procedimiento de Cobranza Coactiva para obligaciones tributarias de los Gobiernos Locales, teniendo el Tribunal Fiscal la facultad de ordenar la suspensión del procedimiento o la suspensión de una o más medidas cautelares;

Que a efecto de resolver la presente queja este Tribunal emitió los Proveídós N°s. 0006-2-2003 y 00164-2-2003 del 3 de enero y 19 de febrero de 2003, respectivamente, así como la Resolución N° 02108-2-2003 del 23 de abril de 2003, solicitando a la Administración Tributaria que informara sobre los hechos materia de queja, en especial respecto de los valores que sustentan el Procedimiento de Cobranza Coactiva seguido con Expediente N° 19445-2001, y remitiera copia autenticada del expediente coactivo, de los valores y de sus respectivas constancias de notificación, precisando el estado en que se encontraba la Resolución de Determinación N° 2001-0975-020902 RT-DAT-MM, así como si existía recurso impugnativo en trámite;

Que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02108-2-2003, a través del Oficio N° 07-2003-UROT-OAT/MM del 6 de junio de 2003 (folio 57), la Administración Tributaria remitió copia autenticada del Expediente Coactivo N° 19445-2001, en el que se aprecia que mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° Uno notificada al quejoso el 20 de noviembre de 2001 (folio 53), se inició el Procedimiento de Cobranza Coactiva de la Resolución de Determinación N° 2001-0975-020902 RT-DAT-MM sobre Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del primer al cuarto trimestre de 2000 y primer y segundo trimestres de 2001, por el predio ubicado en General Vargas Machuca N° 484, Miraflores (folio 54), asimismo, informa que el quejoso no ha interpuesto recurso impugnativo contra el citado valor;

D 28 6/4. 2



Tribunal Fiscal

Nº 03459-2-2003

Que al respecto, es preciso anotar que según lo dispuesto por el artículo 114º del Código Tributario, la cobranza coactiva de las deudas tributarias es facultad de la Administración Tributaria y se ejerce a través del Ejecutor Coactivo;

Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 115º del mismo Código y el artículo 25º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva aplicable a los Gobiernos Locales, las deudas exigibles darán lugar a acciones de coerción por parte de la Administración Tributaria, entendiéndose como tales, entre otras, a las contenidas en resoluciones de determinación o de multa notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley, las que consten en órdenes de pago notificadas conforme a ley y, las establecidas por resoluciones no apeladas en el plazo de ley;

Que según lo dispuesto por el artículo 119º del Código Tributario y el artículo 31º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, corresponde únicamente al Ejecutor Coactivo suspender el Procedimiento de Cobranza Coactiva, estableciéndose que dicha suspensión opera, entre otros supuestos, cuando se haya presentado oportunamente recurso de reclamación o apelación, que se encuentre en trámite;

Que como se puede apreciar la causal de suspensión de cobranza coactiva señalada en el párrafo precedente, está referida expresamente a la oportuna impugnación de la deuda tributaria objeto de cobranza, por lo que en caso la presentación de dicho recurso haya sido realizada extemporáneamente, no procede la suspensión de la cobranza;

Que en tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 119º del Código Tributario y al inciso c) el artículo 31º de la Ley N° 26979, procede la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva siempre que el recurso impugnativo se haya presentado oportunamente, criterio que ha sido adoptado por el Tribunal Fiscal según consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-11 del 11 de junio de 2003;

Que es preciso anotar que según el mencionado acuerdo de Sala Plena, el criterio adoptado se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, por lo que corresponde se emita una resolución con carácter de precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano";

Que asimismo, cabe señalar que el criterio antes mencionado tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, conforme con lo establecido por el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de fecha 17 de setiembre de 2002, en base al cual se emite la presente resolución;

Que según la copia certificada de la constancia de notificación de la Resolución de Determinación N° 2001-0975-020902 RT-DAT-MM que sustenta el inicio del Procedimiento de Cobranza Coactiva (folio 54), la misma fue notificada al quejoso el 14 de agosto de 2001, por lo que estando a lo informado por la Administración en el sentido que el quejoso no ha presentado recurso impugnativo contra dicho valor, y teniendo en cuenta que el 23 de diciembre de 2002 interpuso recurso de queja, esto es, vencido en exceso el plazo para interponer reclamación sin el pago previo, se concluye que la cobranza coactiva se inició respecto de una deuda exigible coactivamente, tal y como lo dispone el artículo 25º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva;

Que de acuerdo con lo expuesto, no se ha producido infracción al Procedimiento de Cobranza Coactiva, no procediendo amparar la queja;

A handwritten signature in black ink, appearing to read "D. B. M. L.", is placed here.



Tribunal Fiscal

Nº 03459-2-2003

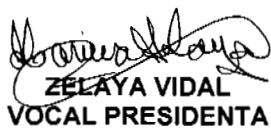
Con las vocales Espinoza Bassino y Winstanley Patio, e interviniendo como ponente la vocal Zelaya Vidal.

RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta.
2. Declarar de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiendo su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto establece el siguiente criterio:

"De acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 119° del Código Tributario y al inciso c) del artículo 31° de la Ley 26979, procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva siempre que el recurso impugnativo se haya presentado oportunamente."

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de Miraflores (Lima), para sus efectos.



ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA



ESPINOZA BASSINO
VOCAL



WINSTANLEY PATIO
VOCAL


Huertas Lizarzaburu
Secretaria Relatora
ZV/HL/FP/jcs.